

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 19 de noviembre de 2020. 6 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informando que mediante auto calendarado 03 de noviembre de 2020 la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día hábil siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 11 de noviembre de 2020. La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 04 de noviembre de 2020, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. Sírvase proveer. Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** ANGELICA PUERTA CÁRDENAS.  
**Radicado:** 170884089001-2020-00080-00  
**Auto Interlocutorio N°** 509

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANGELICA PUERTA CÁRDENAS.**

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, así como el escrito de subsanación, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma que se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P..

En el escrito de subsanación da cuenta que en el ítem denominado otros conceptos se están cobrando por unas obligaciones anteriores, de la siguiente forma:

SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR NO. 755018200095308	COMISION FAG	IVA DE COMISION FAG	SEGURO DE VIDA	TOTAL
\$ 1.596.787	\$ 146.439	\$ 22.476	\$ 72.615	\$ 1.838.317

A su vez, la obligación No. 755018200095308, se compone de los siguientes rubros:

SALDO OPERACIÓN ANTERIOR NO. 755018200095308 (INTERESES CORRIENTES)	INTERESES MORATORIOS	SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR	SEGURO DE VIDA	TOTAL
\$ 974.821	\$ 13.259	\$ 540.300	\$ 68.407	\$ 1.596.787

Así las cosas, puede inferirse, **aunque la parte ejecutante no lo haya precisado como se le pidió en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda**, que en este caso nos encontramos de

cara a unas obligaciones novadas, sin que se haya allegado documentación adicional de la cual se pudiese inferir que en la novación realizada por las partes se expresara **puntualmente** que no quedaban extinguidos los intereses **de la primera deuda**, es decir, del que puede hacer parte el ítem denominado “SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR” que, a su vez, hace parte de la obligación No. 755018200095308. En todo caso, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho ítem, dado que la parte ejecutante, no sólo omitió indicar si las obligaciones eran novadas, sino que nuevamente incurrió en la indeterminación que le fue enrostrada en el auto de inadmisión, dado que hizo uso de una expresión genérica, sin detallar cuáles son los rubros que componen dicho saldo, de lo cual emergen dudas de cómo fue la forma que se causó el monto de \$540.300 pesos, siendo este el motivo por el cual no es dable librar mandamiento de pago frente a esta última suma de dinero.

Y es que si bien es cierto que fue allegado un cuadro en el que se especifica el estado de liquidación del ítem denominado otros conceptos, detallando los rubros que lo componen, no puede perderse de vista que dicha pormenorización no fue efectuada frente al ítem denominado “SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR”, lo que conlleva a la falta de claridad de dicha obligación en particular.

Por tal razón, este Despacho reitera que si bien es cierto que la demandada suscribió una carta de instrucciones, en la cual se fijan los requisitos y condiciones de acceso y operación del crédito, la tasa de interés, los sistemas de amortización, los conceptos que se cobrarán en caso de mora, así como impuestos comisiones, entre otros, no es menos cierto que la entidad crediticia es depositaria de la confianza pública por el servicio que presta, gozando sus actos de credibilidad por parte de los clientes; por tanto, tiene una posición dominante frente a los usuarios, lo que genera una aceptación total de las condiciones impuestas por éstas, lo cual impone al Estado controlar en cierta medida sus actividades y precaver cualquier abuso conforme lo previsto en el inciso 4° art. 333 de la Carta Magna.

Por lo tanto, en un Estado social de derecho nadie puede desarrollar atribuciones que desbalancen profundamente las relaciones sociales y económicas, cuyo desarrollo debe ser equitativo, despojado de riesgos de desproporción y de afectación a otras personas, resultando antijurídica cualquier superioridad que se ejerza contra otro, como en el presente asunto en el que la entidad bancaria ha hecho uso de esa carta de instrucciones llenando el espacio en blanco de otros conceptos, incluyendo una obligación denominada “SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR” con una suma de dinero **de la cual no se hace relación detallada de la forma cómo se compone, como tampoco se tiene una explicación, la cual es requerida por tal indeterminación, para establecer la forma como fue obtenido su monto, a fin de lograr determinar si es dable librar mandamiento de pago sobre ese preciso punto en concreto.**

En todo caso, sobre la literalidad del título valor, ha sido consistente la posición asumida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como, a manera de ejemplo, en la sentencia Radicado STC6491-2017 dijo:

*“...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, **expresen a plenitud el derecho de crédito** en ellos incorporados, de forma tal que **en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo...**”* (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas el ítem denominado otros conceptos queda así:

SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR NO. 755018200095308	COMISION FAG	IVA DE COMISION FAG	SEGURO DE VIDA	TOTAL
\$ 1.056.487	\$ 146.439	\$ 22.476	\$ 72.615	\$ 1.298.017

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** contra **ANGELICA PUERTA CARDENAS,** por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. La suma de **\$11.829.675 pesos,** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100006142.
  - a. Por la suma de **\$2.033.325 pesos,** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2019.
  - b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 21 de octubre de 2019 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
  - c. Por la suma de **\$1.298.017** por el ítem denominado "otros conceptos", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
  - d. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de \$540.300 pesos por el ítem denominado "SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR", que hace parte del rubro "SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR NO. 755018200095308", el cual a su vez hace parte del ítem denominado otros conceptos, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: ADVERTIR** que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho ([j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co)), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280).

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe tener en su poder el documento original del título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sea solicitado para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL  
BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**799a756852b6af0823490a0a11616063d16  
136486bcc110ac8ecf70ae4d6abdb**  
Documento generado en 19/11/2020  
06:25:51 p.m.

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/  
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**